

APRUEBA ADDENDUM DE CONVENIO ASISTENCIAL – DOCENTE ENTRE EL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O’HIGGINS Y UNIVERSIDAD DE TARAPACA.

DECRETO EXENTO N° 00.549/2020.

Arica, septiembre 01 de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Decreto Exento Universitario N°00.719/2013, de agosto 23 de 2013, Decreto Exento Universitario N°00.116/2015 de enero 29 de 2015, Decreto Exento Universitario N°00.6/2017, de enero 03 de 2017, Decreto Exento Universitario N°00.542/2018, de junio 13 de 2018, Decreto Exento Universitario N°00.420/2019, de abril 09 de 2019, Resolución Exenta N°1227, de abril 09 de 2020, del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O’Higgins, Carta de la Facultad de Ciencias de la Salud N°206/2020, de agosto 20 de 2020, Carta de Rectoría. N° 1275.20, de agosto 21 de 2020; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/129/2018, de julio 25 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Exento Universitario N°00.719/2013, de agosto 23 de 2013, se aprueba Convenio Asistencial - Docente, suscrito con entre la Universidad de Tarapacá y el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O’Higgins, con la finalidad de coordinar esfuerzos tendientes a facilitar el desarrollo de las mallas curriculares, observación, pasantías, prácticas e internados, a sus alumnos matriculados en las carreras de Tecnología Médica con especialidad en Laboratorio Clínico, Hematología y Banco de Sangre; Tecnología Médica con especialidad en Oftalmología y Optometría; Tecnología Médica con especialidad en Imagenología y Física Médica; Obstetricia y Puericultura; Kinesiología y Rehabilitación; Enfermería y Nutrición y Dietética, dejándose constancia, en la oportunidad, que eventualmente podrían incorporarse nuevas carreras durante la vigencia del mismo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésima de Convenio en comento, este tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogable tácitamente por periodos anuales, con un máximo de dos años.

Que, posteriormente se ha celebrado sucesivos Convenios Asistenciales – Docentes y Addendum con el ya mencionado Servicio de Salud, aprobados mediante Decreto Exento Universitario N°00.116/2015 de enero 29 de 2015, Decreto Exento Universitario N°00.6/2017, de enero 03 de 2017, Decreto Exento Universitario N°00.542/2018, de junio 13 de 2018 y Decreto Exento Universitario N°00.420/2019, de abril 09 de 2019.

Que, mediante Resolución Exenta N°1227, de abril 09 de 2020, del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, se aprueba la modificación de la cláusula tercera, relativa a calidad de retribución y mejoras a la que se obligó la Universidad de Tarapacá, al momento de la suscripción del Addendum a Convenio en comento, aprobado mediante Decreto Exento Universitario N°00.420/2019, de abril 09 de 2019, por lo que se hace necesaria la aprobación, por acto administrativo fundado, la modificación de convenio correspondiente.

El mérito de lo solicitado por la Sra. Ana María Naranjo Garate, Decana (S) de la Facultad de Ciencias de la Salud, por medio de Carta FACSAL, de la Universidad N°206/2020, de agosto 20 de 2020.

DECRETO:

1.- Regularizase el siguiente acto administrativo.

2.- Apruebase el **ADDENDUM CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE** suscrito entre el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Y UNIVERSIDAD DE TARAPACA**, de con fecha 11 de noviembre de 2019, contenido en documento adjunto, compuesto de dos (02) hojas rubricadas por la Secretaria de la Universidad.

3.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad



ALFONSO DIAZ AGUAD
Rector (S)

ADA.PLC.ycl.



UNIVERSIDAD DE TARAPACA
CONTRALOR
ARICA

21 SET. 2020



SERVICIO DE SALUD O'HIGGINS
SUBDIRECCIÓN MÉDICA
DPTO. COORDINACIÓN ESTRATÉGICA
DRA. ARR/MCA / OSD / SUB. ULS

ADENDUM A CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE
ENTRE
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
Y
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

En Rancagua a 11 de noviembre de 2019, entre el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, persona jurídica de derecho público, RUT N° 61.606.800-8, representado por su Director Subrogante Don Fabio Andrés López Aguilera, cédula de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N° 609, Rancagua, en adelante "El Servicio" y la Universidad de Tarapacá, Rut N° 70.770.800-k, representada legalmente por su Rector don Emilio Rodríguez Ponce, cédula de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, Arica, en adelante "La Universidad", se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: Que según da cuenta instrumento público, de fecha 18 de julio de 2013, aprobado por Resolución Exenta N° 3256 de fecha 14 de agosto de 2013 del Servicio de Salud O'Higgins, las partes anteriormente individualizadas, celebraron un convenio Docente Asistencial, con la finalidad de regular la asignación y uso del Campo de Formación Profesional y Técnico pertenecientes al Servicio de Salud O'Higgins.

En el referido Convenio, suscrito se señaló que uno de sus principales objetivos de proteger la seguridad, dignidad y derecho de los pacientes y/o usuarios, así como dar preferencia a la labor asistencial por sobre la docente.

En el mismo Convenio se estableció la obligación de "La Universidad" dar a conocer entre sus autoridades, coordinadores, docentes y alumnos, las obligaciones que le asisten en el contexto del convenio y su aplicación.

SEGUNDO: Los alumnos que realicen práctica curricular o internado en los establecimientos de la red de "El Servicio", deberán asistir a una jornada de inducción a acordar con los referentes de Relación Asistencial Docente del hospital al cual asistirá el alumno.

La jornada asistencial habitual de los alumnos, se deberá coordinar en forma previa entre el establecimiento dependiente de "El Servicio" y "La Universidad".

TERCERO: En calidad de retribución y mejoras "La Universidad" otorgará al "El Servicio", por concepto de uso de campo clínico un aporte o retribución, calculado en base a 1,125 U.F., semanal por cupo de internado y de 1 U.F. semanal por cupo de práctica curricular. Para el cálculo semanal por cupo de internado, como también para el cupo por practica curricular, el valor de pago de la Unidad de Fomento corresponderá al que establece dicha unidad de pago al último día hábil del mes de noviembre de los años 2019 y 2020 respectivamente.

A su vez, "El Servicio" facturará una vez al año conforme detalle de cupos solicitados en cada hospital por "La Universidad". Ello sin considerar si se hizo uso efectivo o no de la totalidad de cupos requeridos inicialmente.

Se deja establecido que la retribución que "La Universidad" realice, se efectuará preferentemente a través de equipamiento o mejoras de infraestructura en el o los hospitales en los cuales se haya dispuesto de cupos de práctica curricular o internado.



Las partes acuerdan que todas las retribuciones y mejoras que "La Universidad" otorgue durante los años 2019 y 2020, por concepto de uso de campo clínico para los alumnos que cursen su internado o práctica curricular en hospitales dependientes de "El Servicio", serán asignadas directamente al hospital involucrado, favoreciendo de esta manera el desarrollo de los objetivos estratégicos del establecimiento, permitiendo con ello asegurar una atención oportuna y de calidad a los usuarios de la Red Asistencial de "El Servicio".

Una vez, adquirido y recepcionado el equipamiento, "La Universidad", deberá entregar al "El Servicio", copia de la orden de compra, factura y documentos relativos a la garantía del equipo o equipamiento, así como del acta de recepción por parte del hospital o establecimiento de que se trate.

CUARTO: Por el presente Adendum, las partes comparecientes acuerdan que el convenio individualizado en la cláusula primera precedente tendrá vigencia desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2020, estableciéndose una renovación automática de un año calendario, si ninguna de las partes manifiesta su voluntad por escrito de poner término al mismo, con al menos con 30 días de anticipación, renovándose de esa forma sucesivamente.

"El Servicio" se reserva el derecho de poner término anticipado al convenio, sin expresión de causa en cualquier momento, asumiendo desde ya, el compromiso de no alterar los procesos académicos y docentes en curso, debiendo resguardar el derecho que tienen los alumnos de completar de manera normal el periodo lectivo en que se produce. Lo anterior a consecuencia de la entrada en vigencia de nueva normativa Ministerial que regule la Relación Asistencial Docente, "El Servicio" realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a ésta, informando formalmente a "La Universidad", al menos con 30 días de antelación, las adecuaciones que sea preciso realizar al respecto.

Por otra parte, en lo que no fuere modificado a través del presente adendum, permanecen vigentes las estipulaciones del convenio que dio inicio al vínculo de "El Servicio" con "La Universidad"

QUINTO: En prueba de conformidad suscribe el presente adendum en cuatro ejemplares en el mismo tenor y fecha, quedando dos ejemplares en cada una de las partes.

PERSONERIAS: La personería de don Emilio Rodríguez Ponce para representar a "La Universidad", consta en Decreto Supremo N ° 193/18, del 8 de junio del año 2018, el cual lo designa como_Rector de "La Universidad".

La personería de don Fabio Andrés López Aguilera para representar a "El Servicio", en su calidad de Director Subrogante, consta en Decreto Supremo número ciento cuarenta del año dos mil cuatro, en relación con el Decreto Exento número ciento veintitrés, de fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho, del Ministerio de Salud.



FABIO LOPEZ AGUILERA
DIRECTOR (S)

Para constancia firman ambas partes






EMILIO RODRIGUEZ PONCE
RECTOR



SECRETARÍA DE LA UNIVERSIDAD

006 / 2020
24 ENE 2020

RECTORÍA UTA	
REVISADO SE AJUSTA Estrictamente a DERECHO	
DIRECTIVOS	Vº y FIRMA RESPONSABLE
V.R.A.	
V.A.F.	
CONTRAL	
D.A.L.	

ADENDUM A CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE ENTRE SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR BERNARDO O" HIGGINS Y UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ



**APRUEBA CONVENIO ASISTENCIAL
DOCENTE QUE INDICA.**

DECRETO EXENTO N° 00.719/2013.

Arica, agosto 23 de 2013.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta N°3256, de agosto 14 de 2013, del Servicio de Salud Libertador General Bernardo O` Higgins, Traslado REC. N°351.13, de agosto 23 de 2013; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N°219/2010, de julio 19 de 2010.

DECRETO:

1.- Regularizase el siguiente acto administrativo.

2.-Apruébase el **CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE** suscrito entre el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O`HIGGINS Y UNIVERSIDAD DE TARAPACA**; con la finalidad de coordinar esfuerzos tendientes a facilitar el desarrollo de las mallas curriculares, observación, pasantías, prácticas e internados, a sus alumnos matriculados en las carreras de Tecnología Médica con especialidad en Laboratorio Clínico, Hematología y Banco de Sangre, Tecnología Médica con especialidad en Oftalmología y Optometría, Tecnología Médica con especialidad en Imagenología y Física Médica, Obstetricia y Puericultura, Kinesiología y Rehabilitación, Enfermería y Nutrición y Dietética, dejándose constancia que eventualmente podrán incorporarse nuevas carreras durante la vigencia del presente convenio; contenido en documento adjunto, de fecha 18 de julio de 2013, compuesto de seis (06) hojas rubricadas por la Secretaria de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.


ISMELDA LOBATO ACOSTA
Secretaria de la Universidad

VES.ILA.ycl.


Contraloría



VICTORIA ESPINOSA SANTOS
Rectora (S)

5-6 SET. 2013



Subdirección de Recursos Humanos
Dpto. Formación y Desarrollo Docente

DR.CGP / MJS / VTP / LAM / ACG / DOG



CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
Y
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

En Rancagua a 18 de julio de 2013, entre el **Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins**, persona jurídica de derecho público, R.U.T. N° 61.606.800-8, representado por su Director **Dr. Cristián Gabella Petridis**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N° 609 Rancagua, en adelante "**El Servicio**" y la **Universidad de Tarapacá**, corporación de derecho público, R.U.T. N° 70.770.800-K, representada por su Rectora (S), **Dra. Victoria Espinosa Santos**, [REDACTED] profesora de Estado en Castellano, Magíster en Lingüística y Doctora en Ciencias Humanas, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Avda. General Velásquez N° 1775 de la ciudad de Arica, en adelante "**La Universidad**", quiénes vienen en celebrar el siguiente convenio:

CONSIDERANDO:

I.- Que, el estado de salud de la población es un objetivo primordial y legal de "**El Servicio**", como también de las Instituciones de Educación Superior orientadas a carreras, planes y programas relacionados con el Área Salud, como es el caso de "**La Universidad**", dentro del ámbito de su competencia.

II.- Que, es de toda conveniencia coordinar los recursos que tanto "**El Servicio**" como "**La Universidad**", puedan destinar a la ejecución de acciones de salud, docencia, capacitación y asistencia técnica que tiendan al propósito de dar más y mejor salud a la población, correspondiendo al sector salud fijar las normas, planes y programas de la atención de salud, en tanto que es privativo de "**La Universidad**", establecer normas, planes y programas docentes.

III.- Incorporación de directrices que permitan la formulación de programas de trabajo orientados a la inversión en tecnología, a complementar las labores asistenciales de "**El Servicio**" y a la formación de profesionales de la salud y de otros profesionales de apoyo a los establecimientos públicos de salud.

IV.- Incorporación de indicaciones que permitan hacer extensibles, a los funcionarios de "**El Servicio**", los beneficios de un convenio con "**La Universidad**".

V.- Que, "**El Servicio**" dispone de áreas que puedan ser puestas a disposición de los alumnos de "**La Universidad**", obteniendo así un progreso en la calidad de la asistencia en forma integral. A su vez, "**La Universidad**" puede facilitar el perfeccionamiento profesional y técnico de los funcionarios de "**El Servicio**".

VI.- Que, atendido entre otros fundamentos aludidos precedentemente, deben considerarse las disposiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 254, de fecha 09 de Julio de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, **que aprueba la Norma General Técnica y Administrativa y Administrativa que Regula la Relación Asistencial – docente y Establece Criterios para la Asignación y uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud y Deroga Resolución Exenta N° 418, del 10 de marzo de 2010**.



PRIMERO: “El Servicio” y “La Universidad”, acuerdan coordinar esfuerzos con el fin de facilitar el desarrollo de las mallas curriculares, observación, pasantías, prácticas e internados, a sus alumnos matriculados en las carreras de Tecnología Médica con especialidad en Laboratorio Clínico, Hematología y Banco de Sangre, Tecnología Médica con especialidad en Oftalmología y Optometría, Tecnología Médica con especialidad en Imagenología y Física Médica, Obstetricia y Puericultura, Kinesiología y Rehabilitación, Enfermería y Nutrición y Dietética, dejándose constancia que eventualmente podrán incorporarse nuevas carreras durante la vigencia del presente convenio, que pudiere ser objeto de modificación de este instrumento y cursos de especialización.

Periodo	Institución	Carrera	tipo de práctica (internado-práctica clínica)	número de cupos	cantidad de meses de reserva	Total reserva	Retribución U.F. (campo a completar por Servicio de Salud)	Total de retribución	Valor U.F. Al 14/06/2013 (\$22,852)	TOTAL POR SEMESTRE
Primer semestre	UTA	Nutrición	Internado	10	5	50	3,5	175	3.999.100	17.516.058
	UTA	Obstetricia	Internado Rural	10	2	20	3,5	70	1.599.640	
	UTA	Kinesiología	Internado	8	5	40	3,5	140	3.199.280	
	UTA	Enfermería	Internado	33	3	99	3,5	346,5	7.918.218	
	UTA	T.M. Oftalmología	Internado	2	5	10	3,5	35	799.820	
Segundo semestre	UTA	Nutrición	Internado	10	5	50	3,5	175	3.999.100	17.516.058
	UTA	Obstetricia	Internado Rural	10	2	20	3,5	70	1.599.640	
	UTA	Kinesiología	Internado	8	5	40	3,5	140	3.199.280	
	UTA	Enfermería	Internado	33	3	99	3,5	346,5	7.918.218	
	UTA	T.M. Oftalmología	Internado	2	5	10	3,5	35	799.820	
									TOTAL POR INSTITUCIÓN AÑO 2013	35.032.116

SEGUNDO: Para la ejecución del presente convenio “El Servicio” se compromete a facilitar campos clínicos en los 15 establecimientos de la red asistencial, considerando las disponibilidades de éstos y las necesidades de “La Universidad”, obligándose a recibir un número de cupos anuales según se detalla en cuadro adjunto, en práctica y/o internados profesionales, para las carreras antes mencionadas en la cláusula que precede, conforme los cupos por carrera, jornadas, horarios y establecimientos que las partes convengan anualmente. Las partes acuerdan establecer expresamente que “El Servicio” podrá suscribir convenios similares con otros Centros Formadores, según su capacidad formadora en Red Asistencial, la que será difundida en la página web de “El Servicio” en el transcurso del segundo semestre del año 2013, cupos que eventualmente podrán ser reservados por los distintos centros formadores que mantengan su convenio vigente con “El Servicio”.

TERCERO: La coordinación de las actividades entre los comparecientes, relativos a la aplicación e interpretación del presente convenio, se llevará a efecto por una Comisión Regional Asistencial Docente, formada por representantes de ambas instituciones. Para tal efecto, ambas partes designarán un coordinador, quienes mantendrán una efectiva coordinación, de carácter técnico-operativo, velando por el desarrollo armónico de este convenio, adecuando el uso de los campos de formación supervisando que se respeten los reglamentos contraídos, mediante este instrumento.

CUARTO: “La Universidad” para llevar a efecto la ejecución de este convenio, deberá entregar una programación semestral con el listado de los alumnos con sus respectivas rotaciones según planilla entregada por “El Servicio” previo a la apertura de campo clínico por semestre académico, dichos alumnos o internos deberán promediar al momento de presentarse a realizar su pasada en los



establecimientos hospitalarios, un promedio igual o superior a una nota 5,0. Así mismo, “**La Universidad**” se obliga a entregar un listado con los docentes supervisores, quiénes deberán estar acreditadas (os) en la Superintendencia de Prestadores de Salud.

A su vez, se establece que todos los alumnos indistintamente su calidad de práctica o internado, deben asistir y participar de un proceso de inducción estandarizada según las prioridades de “**El Servicio**”, la que dé cuenta del funcionamiento de los establecimientos hospitalarios y de protocolos relacionados a las prácticas enmarcadas en el quehacer clínico según su nivel de formación, a fin de cooperar con los procesos de acreditación Institucional de “**El Servicio**”. Con todo y para efectos de lo que no hubiere regulado en este convenio, las partes se declaran expresamente quedar sujetas a lo establecido en la Resolución Exenta N° 254 de fecha 09 de Julio de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, que aprueba la Norma General Técnica y Administrativa que Regula la Relación Asistencial – Docente y Establece criterios para la asignación y uso de campos para la formación profesional y técnica en el sistema nacional de Servicios de Salud y deroga resolución Exenta N° 418 del 10 de Marzo de 2010, la que en este acto se entiende por reproducida y desde luego pasa a formar parte integrante del presente convenio.

QUINTO: Todos los alumnos indistintamente su calidad, deberán iniciar su periodo clínico, en dependencias del Departamento de Formación y Desarrollo Docente de “**El Servicio**” desde donde se realizará todo el trámite administrativo correspondiente a la rotación y luego serán trasladados al establecimiento de destino.

SEXTO: Tanto los alumnos como los docentes de “**La Universidad**”, tendrán la obligación de cumplir y respetar a cabalidad la Ley N° 20.584 que establece los Derechos y Deberes de los pacientes, que está en vigencia a partir del 01 de Octubre del 2012, el cumplimiento de esta Ley, es esencial en la aplicación de este convenio, el solo hecho de infringir una o más de las definiciones contenidas en dicha ley hasta el grado de la culpa leve, será motivo suficiente para poner término al presente convenio.

SÉPTIMO: Los daños y perjuicios que puedan eventualmente experimentar los bienes y/o instalaciones de “**El Servicio**” así como las personas, por actos u omisiones negligentes o dolosos con consecuencia de la actividad formativa u otras relacionadas con la actividad académica, serán penal, civil, o de cualquier naturaleza, de responsabilidad de las personas naturales causantes de ellos y de “**La Universidad**”, subsidiariamente una vez acreditada fehacientemente su responsabilidad, en la forma establecida en la legislación vigente. Al respecto, si en investigaciones sumarias o sumarios administrativos ordenados instruir por “**El Servicio**” se comprobare que en la pérdida, deterioro o destrucción del instrumental o equipo médico de alguna de las instituciones, utilizado en la actividad docente asistencial, ha existido responsabilidad de alumnos, docente o personal de “**La Universidad**” o de “**El Servicio**” la parte responsable se obliga a pagar a la otra, los costos de la reparación o reposición de dichos bienes muebles.

OCTAVO: Si con motivo de la ejecución del presente convenio se presentaren denuncias, querellas o demandas ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, o reclamos ante el Consejo de Defensa del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.966, por parte de pacientes de “**El Servicio**” o de sus representantes legales por actuaciones de alumnos, docentes o personal de “**La Universidad**”, durante su permanencia en sus establecimientos, será el centro formador, una vez acreditada fehacientemente su responsabilidad, el que deberá asumir tales actos asistencial docente y, responder directamente como consecuencia de un fallo ejecutoriado, o de una transacción judicial.

NOVENO: En calidad de Retribución Económica y mejoras por parte de “**La Universidad**” para con “**El Servicio**” se harán efectivas a través de anexos o actas de entrega según el siguiente detalle:

1. Para el período 2013, el cobro por concepto de uso de campo clínico, es de 1,5 UF por cupo mensual por programa de práctica clínica y de 2 UF por cupo mensual, en programas pre-clínicos o prácticas profesionales, de carreras técnicas.



2. Para el período 2013, el cobro por concepto de uso de campo clínico es de 3 UF por cupo mensual por programa de práctica clínica y de 3,5 UF por cupo mensual en programa de Internado o práctica profesional de carreras profesionales.
3. **“La Universidad”** emitirá la factura correspondiente al monto por el uso del campo clínico semestralmente según el programa informado por **“La Universidad”** se compromete a la cancelación de los montos acordados, 2 veces al año, al inicio de cada semestre.
4. **“La Universidad”** se compromete a facilitar de común acuerdo, salas de clases y auditorium, para las actividades que **“El Servicio”** las requiera, previa coordinación para su uso.

DÉCIMO: Las partes manifiestan en este instrumento que se reconoce la preeminencia de la labor asistencial por sobre la docente, en particular en lo referido a la **seguridad, derechos y dignidad del paciente y/o usuario**, de manera tal, que cualquier acto o discriminación por parte del alumno o docente de **“La Universidad”**, en contra de los pacientes del recinto asistencial, significará la suspensión a través de un proceso sumarial, si fuere pertinente del docente. Si este fuere funcionario de **“El Servicio”**, se citará inmediatamente, para evaluar la situación y determinar si el convenio se rescinde o no por tal motivo.

UNDECIMO: Los programas docentes de **“La Universidad”** deben ser enviados con la anticipación de un mes a la fecha de ingreso de los alumnos a los establecimientos, conjuntamente con una carta de solicitud de la práctica al Departamento de Formación Capacitación y Desarrollo Docente de **“El Servicio”** la cual debe ser visada por tal organismo y por el Director del Establecimiento, antes del ingreso del alumnado al campo clínico.

DUODÉCIMO: Para la ejecución del presente convenio, las partes, actuando a través de la Comisión Asistencial Docente deberán elaborar un instrumento a denominar **“Reclamo de Práctica”**, el cual tendrá el carácter de obligatorio y se agregará en un anexo, que será parte integrante del mismo, donde al menos se señalen los deberes y obligaciones de los alumnos, docentes y funcionarios adscritos a la docencia. Formará parte de este Reglamento, además, una pauta de procedimientos de comunicación de eventos adversos, que involucren a alumnos, pacientes, docentes y/o funcionarios adscritos a la docencia. No obstante ello, los alumnos también deberán regirse por el Reglamento Interno de los Establecimientos Hospitalarios, el cual deberá ser entregado a los alumnos al comienzo de su práctica.

No obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá imponer, condicionar, limitar o regular las materias contenidas en este acuerdo marco, de forma tal de evitar ulteriores daños a la esencialidad de los derechos emanados de este instrumento.

DECIMO TERCERO: **“La Universidad”** deberá proveer a sus alumnos de una identificación universal para ellos, según formato que será entregado por **“El Servicio”** para la estandarización e identificación de la calidad de los estudiantes, clasificándolos en alumnos curricular pre-clínico y prácticas profesionales o internos.

“El Servicio” definirá condiciones especiales de acceso a ciertas unidades de apoyo o servicios clínicos que impliquen un mayor riesgo, tanto para los académicos, estudiantes y beneficiarios, que sean más complejos tecnológicamente o donde se maneje información más confidencial.

DECIMO CUARTO: Los funcionarios de **“El Servicio”** y **“La Universidad”** que deban colaborar en la ejecución del presente convenio, conservarán sus respectivos estatutos jurídicos y subsistirán a su respecto, todos los derechos y obligaciones que en tal calidad les afecten. Su dependencia administrativa y técnica quedará radicada en las respectivas autoridades, sin perjuicio que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio.

DECIMO QUINTO: Los funcionarios dependientes de **“El Servicio”** y que estén prestando servicios a **“La Universidad”** en la supervisión de alumnos, deberán contar con las respectivas resoluciones en los establecimientos las que indiquen la forma de devolución de tiempo utilizado para los fines



académicos. Los seminarios y evaluaciones serán incompatibles con los horarios de mayor sobrecarga asistencial (jornada de mañana 08:00 a 14:30 hrs.), para lo cual **“La Universidad”** deberá entregar el listado con los fines académicos y el listado con los profesionales contratados para estas actividades a **“El Servicio”**.

DECIMO SÉXTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, los alumnos de **“La Universidad”** que concurran a **“El Servicio”**, estarán obligados a cumplir todas las normas legales, administrativas, reglamentarias y técnicas de este último.

Frente al incumplimiento de las normas señaladas en el párrafo anterior, las autoridades correspondientes podrán prohibir el desempeño de los alumnos infractores en el establecimiento asistencial, previo proceso sumarial que determine la eventual infracción, para lo cual comunicarán de inmediato a la jefatura que corresponda.

Para estos efectos, **“El Servicio”** deberá entregar a **“La Universidad”**, la información y documentación que contengan dichas normas y las autoridades y jefaturas académicas estarán obligadas a emitir las instrucciones e impartir las órdenes del caso.

DECIMO SÉPTIMO: **“La Universidad”** se obliga a impartir toda la información necesaria al alumno y/o docente en lo que dice relación con los términos generales establecidas en el presente **Convenio de Colaboración Estratégica**, además **“La Universidad”**, proveerá a sus alumnos de los insumos básicos que éstos requieran para su higiene y seguridad en el ejercicio de sus asignaturas prácticas a saber, toalla absorbente, guantes de procedimiento, jabón, gorros, mascarillas, pecheras plásticas y cualquier otro que se requiera y corresponda según solicitud de **“El Servicio”**.

Por su parte **“El Servicio”** proporcionará a los alumnos de **“La Universidad”**, un espacio físico que les permita mudar vestimentas, debiendo **“La Universidad”** por su parte, proporcionar a sus alumnos un locker para resguardar su vestuario, los que serán retirados por **“La Universidad”** una vez finalizados el período de prácticas y otros de utilización de los alumnos de IP Chile.

DECIMO OCTAVO: Los accidentes que puedan ocurrir al estudiante durante su práctica o con ocasión de esta serán cubiertos por el seguro establecido en el Art. 3º de la Ley N° 16.744, sobre accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, reglamentado en decreto N° 313 Subsecretaría de Previsión Social del Trabajo, publicado en el Diario Oficial del 12 de Mayo de 1973, Seguro Escolar.

DECIMO NOVENO: En caso de Fuerza Mayor o Estado de Necesidad, emanados de fenómenos naturales como por ejemplo; terremotos o inundaciones, o de los efectos de estos fenómenos, como siniestros por ignición en las instalaciones del recinto asistencial, el Director de **“El Servicio”** suspenderá las actividades asistenciales docente, cuando ellas signifiquen según su criterio, un peligro para la seguridad de los alumnos y docentes. Así como también, cuando por estas causales de fuerza mayor se reduzca transitoriamente la capacidad de los campos clínicos de los establecimientos hospitalarios antes señalados. Esta resolución del Director del recinto asistencial, será fundada y tendrá efectos ipso facto desde su dictación, siendo el Departamento de Formación, Capacitación y Desarrollo Docente de **“El Servicio”**, el órgano que debe elaborar dicha Resolución y posteriormente coordinar la debida notificación a los alumnos y centro formador. Sin perjuicio de ello, y cuando se normalicen las atenciones del campo clínico, será labor del mismo Departamento antes aludido en conjunto con **“La Universidad”** el responsable de calendarizar las prácticas de los alumnos.

VIGÉSIMO: El presente convenio regirá a contar de la fecha de la resolución aprobatoria que dicte al efecto **“El Servicio”**, hasta el 31 de Diciembre de 2013, prorrogable tácitamente por períodos anuales con un máximo de 2 años, considerando la fecha de su término, ya que expirado este período **“La Universidad”** deberá someterse al mecanismo de asignación año 2016 de uso de campos clínicos, estipulado en el Decreto N° 254 de fecha 09 de Julio de 2012. Si ninguna de las partes manifestare intención de terminarlo anticipadamente, situación que de ocurrir deberá ser



cómicado por la parte interesada en un plazo de 30 días previos a su término, mediante carta certificada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las partes acuerdan que, en caso de rescisión del presente convenio, no se podrán alterar los procesos académicos y docentes en curso, debiendo resguardarse el derecho que tienen los alumnos de completar de manera normal al menos el período lectivo en que se produce. En caso que **"El Convenio"** haya sido rescindido por **"La Universidad"**, será responsabilidad de ésta resolver la continuidad de estudios de sus alumnos, sin existir responsabilidad por parte de **"El Servicio"**.

No obstante lo anterior y atendiendo la naturaleza de la presente relación convenida, **"La Universidad"** faculta expresamente a **"El Servicio"** para que éste pueda poner término en cualquier momento al presente convenio en, en forma unilateral y comunicando tal determinación en el plazo y forma que estime pertinente, si existieren situaciones graves de cumplimiento a la Ley N° 19.966; 20.584 u otras que eventualmente puedan enlodar o menoscabar los intereses e imagen de **"El Servicio"** y/o el establecimiento hospitalario hipotéticamente afectado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan domicilio en esta ciudad de Rancagua y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales. El presente convenio se suscribe y firma en seis ejemplares de igual tenor y fecha, quedando cuatro en poder de **"El Servicio"**, dos en el Dpto. de Formación y Desarrollo Docente y dos en el Dpto. de Jurídico de **"El Servicio"** y dos ejemplares en poder de **"La Universidad"**.

VIGÉSIMO TERCERO: La personería jurídica de Don Cristián Gabella Petridis, para representar al Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, persona jurídica de derecho público, R.U.T. N° 61.606.800-8, representado por su en su calidad de Director emana del D.S. N° 11, de fecha 24 de febrero de 2011, del Ministerio de Salud y la personería jurídica de Doña Victoria Espinosa Santos, para representar a la Universidad de Tarapacá, en su calidad de Rectora (S) y los antecedentes adjuntos y las facultades que le confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, en relación con el Decreto N° 219/2010, de julio 19 de 2010 de la Universidad de Tarapacá.



DR. CRISTIÁN GABELLA PETRIDIS
DIRECTOR
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



DRA. VICTORIA ESPINOSA SANTOS
RECTORA (S)
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ



RECIBIDO

12 SET. 2013

FOLIO No 124-1127
Secretaria de la Universidad
U.T.A.

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
CONTRALORIA

TRASLADO DE CORRESPONDENCIA

T/CONTRAL.N° 428/2013

ARICA, 06 de septiembre de 2013

DE : SR. OSCAR PARRA SUAZO - CONTRALOR (S)
A : SRA. VICTORIA ESPINOSA S. - RECTORA (S)

Esta Unidad de Control ha recibido para revisión el Decreto Exento N° 00.719 de 23 de agosto de 2013, que Aprueba Convenio Asistencial Docente entre el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad, de fecha 18 de julio de 2013, para las carreras de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad.

Al respecto, esta Contraloría da curso al Decreto Exento referido, con el Alcance realizado por el por el Departamento de Control Legal, indicado en su Informe Jurídico N° 181 de 5 de septiembre de 2013.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



OSCAR PARRA SUAZO
Contralor (S)

OPS/xiv.
Incl.: Secretaría de la Universidad
DEX.N° 0.719/2013
Archivo
Corr.



REF.: CURSA CON ALCANCE CONVENIO
DOCENTE ASISTENCIAL QUE INDICA.

D.C.L N° 181/2013

Arica, septiembre 05 de 2013.

Señor
PATRICIO ZAPATA VALENZUELA
Contralor
Universidad de Tarapacá
Presente

De mi consideración:

Se ha solicitado el estudio de la forma y contenido del decreto exento N°00.719/2013, de 23 de agosto de 2013, que aprueba convenio Asistencial Docente entre el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad, de fecha 18 de julio de 2013, para las carreras de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad.

Que, revisados los términos del convenio se hace mención que los valores señalados en cuadro insertos en la cláusula primera, están en concordancia con los valores fijados en el N°1 y 2 de la cláusula novena.

Enseguida, se tiene presente que la transacción judicial citada en la cláusula octava, sólo procede en el evento de que exista sentencia definitiva condenatoria en contra de la Universidad y no durante la secuela del juicio.

También debe tenerse presente las obligaciones que contrae la Universidad en la cláusula undécima y decimoséptima. Asimismo, debe cumplirse con la elaboración del Reglamento Práctica señalado en la cláusula duodécima el que se agregará en un Anexo al convenio principal.

En este sentido, debe entenderse que mientras dure la suspensión de los servicios señalados en la cláusula décima novena, el Servicio descontará proporcionalmente el valor de los aranceles durante el tiempo que dura la suspensión.

Finalmente, se hace presente que en cuanto a la rescisión del convenio señalad en la cláusula vigésimo primera, los alumnos continúan desarrollan sus actividades docentes asistenciales en los recintos del Servicio hasta que los alumnos ya matriculados concluyan su plan de estudios regular.



**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGAL

Finalmente y con los alcances señalados anteriormente se sugiere realizar el control de juridicidad del decreto exento N°00.719/2013, de 23 de agosto de 2013, conforme con los términos señalados anteriormente.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



CARLOS RUIZ LARRAL
Director
Departamento de Control Legal

CRL/yrs.
c.c.: Corr.- arch.-

**APRUEBA CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE
SUSCRITO ENTRE SERVICIO SALUD BERNANDO
O'HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

DECRETO EXENTO Nº 00.116/2015.

Arica, enero 29 de 2015.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto.

VISTO:

Lo dispuesto en el DFL N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; Resolución Exenta N° 0005, de enero 6 de 2015, del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'higgins; Traslado REC. N° 71.15, de enero 29 de 2015; Decreto Exento N° 00.958/2014, de octubre 28 de 2014; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de junio 17 de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta N° 0005, de enero 6 de 2015, aprueba el Convenio Asistencial Docente celebrado con la Universidad de Tarapacá.

DECRETO:

- 1.- Regularízase el siguiente acto administrativo.
- 2.- Apruébase el **CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, de fecha 19 de diciembre de 2014, contenido en documento adjunto, compuesto de cinco (5) hojas, rubricadas por la Secretaria (S) de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.


CELIA BORQUEZ BENITT
Secretaria de la Universidad (S)


CONTRALOR


ARTURO FLORES FRANULIC
Rector



Subdirección Médica
DRA. MAMM/WDP/HLB/CBV.Gce



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
Universidad de Tarapacá

CONVENIO ASISTENCIAL

ENTRE

SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Y

UNIVERSIDAD DE TARAPACA

En Rancagua a 19 de Diciembre de 2014, entre el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 61.606.800-8, representado por su Director (T.Y.P.) don **Fernando Troncoso Reinbach**, cédula de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N° 609 Rancagua, en adelante "**El Servicio**" y la **Universidad de Tarapacá**, Rut N° 70.770.800-k, representada legalmente, por su Rector, don Arturo Flores Franulic, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Profesor de Estado en Matemáticas, Física y Estadística, ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida General Velásquez N° 1775 de la Ciudad de Arica, en adelante la "**Universidad**", quienes vienen en celebrar el siguiente convenio:

CONSIDERANDO:

I.- **Que**, el estado de salud de la población es un objetivo primordial y legal del Servicio de Salud O'Higgins, como también de las Instituciones de Educación Superior orientadas a carreras, planes y programas relacionados con el Área Salud.

II.- **Que**, es de toda conveniencia coordinar y optimizar los recursos que tanto "**El Servicio**" como la "**Universidad**", puedan destinar a la ejecución de acciones de salud, capacitación, asistencia técnica y docencia.

III.- **Que**, es conveniente incorporar directrices que permitan la formulación de programas de trabajo orientados a la inversión en tecnología, a complementar las labores asistenciales de "**El Servicio**" y a la formación de profesionales de la salud y de otros profesionales de apoyo a los establecimientos públicos de salud.

IV.- **Que**, "**El Servicio**" dispone de áreas que puedan ser puestas a disposición de los alumnos de la "**Universidad**", obteniendo así un progreso en la calidad de la asistencia en forma integral. A su vez, la "**Universidad**" puede facilitar el perfeccionamiento profesional y técnico de los funcionarios de "**El Servicio**".



V.- **Que**, atendido entre otros fundamentos aludidos precedentemente, deben considerarse las disposiciones establecidas en el Decreto Exento N° 254, de fecha 09 de Julio de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, que aprueba la Norma General Técnica y Administrativa que regula la Relación Asistencial – Docente y Establece Criterios para la Asignación y Uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud y Deroga Resolución Exenta N° 418, del 10 de Marzo de 2010.

VI.- **Que**, conforme con lo señalado, las partes exponen lo siguiente:

PRIMERO: “El Servicio” y la “Universidad”, acuerdan coordinar esfuerzos con el fin de facilitar el desarrollo de las mallas curriculares, pasantías, prácticas e internados, de los alumnos matriculados en las carreras de Tecnología Médica con especialidad en Laboratorio Clínico, Hematología y Banco de Sangre, Tecnología Médica con especialidad en Oftalmología y Optometría, Tecnología Médica con especialidad en Imagenología y Física Médica, Obstetricia y Puericultura, Kinesiología y Rehabilitación, Enfermería y Nutrición y Dietética, dejándose constancia que eventualmente podrán incorporarse nuevas carreras durante la vigencia del presente convenio, siendo necesario concretar administrativamente una modificación a la presente convención.

SEGUNDO: El presente convenio regirá a contar de la resolución aprobatoria que dicte al efecto **“El Servicio”**, hasta el **31 de Diciembre 2015**. Sin perjuicio de la facultad de iniciar el proceso de asignación de uso de campos clínicos para el año 2016, estipulado en el Decreto Exento N° 254 de fecha 09 de Julio de 2012.

TERCERO: Para la ejecución del presente convenio **“El Servicio”** se compromete, a facilitar a la **“Universidad”**, campos clínicos en los 15 establecimientos de la red asistencial, conforme a las disponibilidades que establezca el Servicio de Salud O’Higgins. Las partes se regirán por el presente convenio; por los acuerdos que adopte la comisión local docente asistencial (COLDAS); por la normativa administrativa y reglamentaria y las orientaciones técnicas emanadas desde la Dirección del Servicio de Salud O’Higgins.

Las partes acuerdan expresamente que **“El Servicio”** podrá suscribir convenios similares con otros Centros Formadores.

Para la aplicación del presente convenio, ambas partes designarán un coordinador, quienes mantendrán una efectiva comunicación y gestión, de carácter técnico-operativo, velando por el desarrollo armónico de este convenio, adecuando el uso de los campos de formación, supervisando que se respeten los reglamentos, instructivos, circulares y normativa inherente a los campos clínicos de que se traten.

CUARTO: La **“Universidad”** para llevar a efecto la ejecución de este convenio, deberá entregar una nómina semestral con el listado de los alumnos y sus respectivas rotaciones, entregada al referente correspondiente de **“El Servicio”**. Se entiende que esta nómina, listado o planilla debe ser entregada previamente, antes del inicio de cada semestre del año 2015.



QUINTO: Tanto los alumnos como los docentes de la “Universidad”, tendrán la obligación de cumplir y respetar la Ley N° 20.584 que establece los derechos y deberes de los pacientes. El cumplimiento de la norma citada, es esencial en la aplicación de este convenio, y el solo hecho de infringir una o más de las definiciones contenidas en dicha ley hasta el grado de la culpa leve, será motivo suficiente para poner término al mismo. Prevalece en esta convención el carácter asistencial, siendo esta característica esencial y principal de esta convención.

SÉXTO: Cada institución será responsable conforme las reglas generales por los hechos o acciones de sus funcionarios que se estimen generadores de responsabilidad contractual y/o extracontractual. La “Universidad” responde por los hechos de los estudiantes y de sus docentes, conforme los términos del artículo 2320 del Código Civil. Si se persigue la responsabilidad contractual y/o extracontractual del “Servicio” por hechos que son consecuencia de una falta personal de un estudiante o docente de la universidad, ésta será responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el “Servicio”. Debiendo “El Servicio” notificar mediante carta certificada a la “Universidad” de la existencia de requerimiento judicial o extrajudicial y de las citaciones a mediaciones seguidas ante el Consejo de Defensa del Estado. La “Universidad” se obliga a responder, de las resultas y costas del juicio de indemnización de perjuicios que se interpongan en contra del Servicio de Salud O’Higgins o de sus establecimientos de la red asistencial de la VI Región, en aquellos casos en que de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada aparezca en forma indubitada la responsabilidad hasta de culpa leve de alumnos o docentes asignados por ella, en la ejecución del convenio, sea por responsabilidad contractual, extracontractual y/o falta de servicio. Las responsabilidades determinadas pueden ser fundamento del término anticipado de esta convención.

SÉPTIMO: En calidad de retribución y mejoras para el año 2015, la “Universidad” pagará a la parte “El Servicio”, por concepto de uso de campo clínico, la cantidad de 3,5 UF por cupo mensual efectivamente utilizado por programa de práctica clínica y la cantidad de 4.0 UF por cupo mensual efectivamente utilizado en programa de internado o práctica profesional de carreras profesionales. “El Servicio” emitirá la factura correspondiente al monto por el uso del campo clínico concerniente al I semestre del año 2015, en el mes de marzo del 2015 y para el II semestre en el mes de junio del 2015.

OCTAVO: Las partes manifiestan en este instrumento que se reconoce la preeminencia de la labor asistencial por sobre la docente, en particular en lo referente a la seguridad, derechos y dignidad del paciente y/o usuario.

NOVENO: La “Universidad” deberá proveer a sus alumnos de una identificación universal para ellos, según formato que será entregado por “El Servicio” para la estandarización e identificación de la calidad de los estudiantes, clasificándolos en alumnos curricular pre-clínico y prácticas profesionales o internos.

“El Servicio” definirá condiciones especiales de acceso a ciertas unidades de apoyo o servicios clínicos que impliquen un mayor riesgo, tanto para los académicos,



estudiantes y beneficiarios, que sean más complejos tecnológicamente o donde se maneje información más confidencial.

DÉCIMO: Los funcionarios de “**El Servicio**” y la “**Universidad**”, que deban colaborar en la ejecución del presente convenio, conservarán sus respectivos estatutos jurídicos y subsistirán a su respecto, todos los derechos y obligaciones que en tal calidad les aplique. Su dependencia administrativa y técnica quedará radicada en las respectivas autoridades, sin perjuicio que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio.

UNDECIMO: Por su parte “**El Servicio**” proporcionará a los alumnos de la “**Universidad**”, un espacio físico que les permita mudar vestimentas, debiendo “**La Universidad**” proporcionar a sus alumnos un locker para resguardar su vestuario, en caso de ser necesario. Estos serán retirados por la “**Universidad**” una vez finalizados el período de prácticas.

DUODÉCIMO: Los accidentes que puedan ocurrir al estudiante durante su práctica o con ocasión de esta serán cubiertos por el seguro establecido en el Art. 3º de la Ley N° 16.744, sobre accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, reglamentado en decreto N° 313 Subsecretaría de Previsión Social del Trabajo, publicado en el Diario Oficial del 12 de Mayo de 1973, Seguro Escolar

DECIMO TERCERO: Los alumnos y académicos de la “**Universidad**” quedan obligados a mantener reserva de la información relativa al “**Servicio**”, de la cual conozcan en la ejecución del presente convenio. En especial, mantendrán reserva de la información referida a los usuarios y sus establecimientos.

DECIMO CUARTO: En caso de fuerza mayor o estado de necesidad, emanados de fenómenos naturales como por ejemplo; terremotos o inundaciones, o de los efectos de estos fenómenos, como siniestros por ignición en las instalaciones del recinto asistencial, el Director de “**El Servicio**” suspenderá las actividades asistenciales docente, cuando ellas signifiquen según su criterio, un peligro para la seguridad de los alumnos y docentes. Así como también, cuando por estas causales de fuerza mayor se reduzca transitoriamente la capacidad de los campos clínicos de los establecimientos hospitalarios antes señalados.

DECIMO QUINTO: Las partes acuerdan que, en caso de resciliación del presente convenio, no se podrán alterar los procesos académicos y docentes en curso, debiendo resguardarse el derecho que tienen los alumnos de completar de manera normal al menos el período lectivo en que se produce. En caso que el Convenio haya sido resciliado por la “**Universidad**”, será responsabilidad de ésta resolver la continuidad de estudios de sus alumnos, sin existir responsabilidad por parte de “**El Servicio**”.

No obstante lo anterior y atendiendo la naturaleza de la presente relación convenida, la “**Universidad**” faculta expresamente a “**El Servicio**” para que éste pueda poner término en cualquier momento al presente Convenio en forma unilateral, comunicando tal determinación en el plazo y forma que estime pertinente si existieren situaciones graves de cumplimiento a la Ley N° 19.966; 20.584 u otras que eventualmente puedan



enlodar o menoscabar los intereses e imagen de “**El Servicio**” y/o el establecimiento hospitalario hipotéticamente afectado.

DECIMO SEXTO: Toda duda, divergencia, controversia o dificultad que se suscite entre las partes con motivo de la validez, interpretación, aplicación, cumplimiento, ejecución, evaluación o terminación del presente Convenio o por cualquier otra causa, será resuelta por las partes.

DECIMO SEPTIMO: Se deja estipulado que no existirá relación jurídica laboral, de subordinación o dependencia, ni de ninguna otra naturaleza entre “**El Servicio**” y los alumnos que realicen su práctica y, por lo mismo, no tendrá la calidad de empleador ni contratante respecto de éstos, quienes a su vez no serán trabajadores del mismo y no tendrán derecho a pago, remuneración, honorario o prestación económica.

DECIMO OCTAVO: Para todos los efectos derivados del presente Convenio, las partes fijan domicilio en esta ciudad de Rancagua y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales. El presente Convenio se suscribe y firma en seis ejemplares de igual tenor y fecha, quedando cuatro en poder de “**El Servicio**”, dos en la Unidad de Campos Asistencial Docente y dos en el Dpto. de Jurídico de “**El Servicio**” y dos ejemplares en poder de la “**Universidad**”.

DECIMO NOVENO: La personería del Director (T.Y.P.) Fernando Javier Troncoso Reinbach, para representar a “**El Servicio**”, emana del D.S. N° 61, de fecha 21 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud.

La personería Jurídica del Rector Don Arturo Flores Franulic para actuar en representación de “**la Universidad**”, consta en Decreto Supremo 268 del 17 de Junio del 2014.



FERNANDO TRONCOSO REINBACH
DIRECTOR (T.Y.P.)
SERVICIO DE SALUD EL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



ARTURO FLORES FRANULIC
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TARAPACA



**ADDENDUM A CONVENIO DE COLABORACION
ENTRE SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y LA
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

DECRETO EXENTO N° 00.6/2017.

Arica, enero 03 de 2017.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008 de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; Decreto Exento N°00.116/2015, de enero 29 de 2015, Carta FACSAL. N°649/2016, de diciembre 12 de 2016, Carta VAF. N°884/16, de diciembre 21 de 2016, Traslado REC. N°1259.16, de diciembre 22 de 2016; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación.

Que, por Decreto Exento N°00.116/2015, de enero 29 de 2016 se aprueba el Convenio Asistencial suscrito entre Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad de Tarapacá, el cual tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

DECRETO:

1. Regularizase el siguiente acto administrativo.
2. Apruebase el **ADDENDUM DE CONVENIO ENTRE SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, de fecha 04 de enero de 2016; contenido en documento adjunto compuesto de tres (03) hojas rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.
3. Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Regístrese, comuníquese y archívese.


LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad


ARTURO FLORES FRANULIC
Rector

AFF.LTI.ycl.



10 ENF 2017

CURSA CON ALCANCE
CONTRALORIA
UNIVERSIDAD DE TARAPACA



Subdirección Médica
DRA. MAMM/MCA/CBV. Gce

ADDENDUM
DE CONVENIO ENTRE EL
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
Y
UNIVERSIDAD DE TARAPACA

En Rancagua a 04 de Enero del 2016, entre el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 61.606.800-8, representado por su Director don **Fernando Troncoso Reinbach**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N° 609 Rancagua, en adelante "**El Servicio**" y la **Universidad de Tarapacá**, Rut N°70.770.800-k, representada legalmente, por su Rector don Rudecindo Flores Franulic, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Profesor de Estado en Matemáticas, Física y Estadística, ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida General Velásquez N° 1775 de la Ciudad de Arica, en adelante la "**Universidad**", se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: Que según da cuenta instrumento privado, de fecha 19 de Diciembre del 2014, con Resolución aprobatoria Exenta N° 0005 de fecha 06 de Enero del 2015 del Servicio de Salud O'Higgins, las partes anteriormente individualizadas, han celebrado un Convenio Docente Asistencial, con la finalidad de regular la asignación y uso del Campo de Formación Profesional y Técnico perteneciente al Servicio de Salud O'Higgins.

Durante la vigencia y aplicación del Convenio Docente Asistencial se velará por proteger la seguridad, dignidad y derechos de los pacientes y/o usuarios, así como dar precedencia a la labor Asistencial por Sobre la Docencia.

El Centro Formador, se obliga a poner en conocimiento de sus autoridades, Coordinadores, Docente y alumnos este deber.

SEGUNDO: Por el presente instrumento, las partes manifiestan su voluntad de complementar el referido Convenio, estableciendo expresamente, que durante la vigencia y aplicación del Convenio Docente Asistencial se velará por proteger la seguridad, dignidad y derechos de los pacientes y/o usuarios, así como dar precedencia a la labor Asistencial por Sobre la Docencia:



a) La actividad asistencial docente en los establecimientos de salud de nuestra Red Asistencial debe velar por Proteger la Seguridad de los Pacientes.

b) La actividad asistencial docente debe velar por Proteger los Derechos de los Pacientes según lo establecido en la Ley N° 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud.

c) El convenio asistencial docente vela por la Precedencia de la Actividad Asistencial sobre la Docente.

TERCERO : Para el fiel cumplimiento a lo establecido anteriormente, las Universidades y Centros Formadores, deberán velar en el desarrollo de las Carreras del área de la Salud, con los siguientes elementos:

a) Procedimientos y/o Actividades que pueden ejecutar los alumnos según carrera y nivel de formación (curso).

b) Que en este anexo se defina el nivel de supervisión institucional requerido en cada caso del punto "a)" precedente.

c) Un Programa de Supervisión de las Prácticas Clínicas Relevantes Ejecutadas por los Alumnos, las que deben ser aquellas descritas en el anexo mencionado en el punto "a)" precedente.

d) Mayor supervisión de las instituciones Formadoras y un real control de los procedimientos de supervisión a sus alumnos de los tutores de dichas entidades, y supervisadas por parte de la Unidad de Campos Asistencial Docente dependiente de la Dirección Servicio de Salud O'higgins y Fiscalizadas por el Depto. de Calidad y Seguridad en la Atención de la Salud de la Dirección Servicio de Salud en los Establecimientos de Salud, que será un elemento a considerar en el puntaje al momento de decidir si se continúa con dicho convenio entre las Instituciones Formadoras.

CUARTO: Siempre que una Práctica, Internado o Pasantía, para alumnos de Pre o Post Grado, tenga lugar en los establecimientos de la Red Asistencial, será un requisito esencial para el inicio y permanencia en éstas, asistir a una Jornada de Inducción dictada por los coordinadores de la Unidad COLDAS existentes en los establecimientos de la Red Asistencial.

QUINTO: En calidad de retribución y mejoras para el año 2016, la "Universidad" pagará a la parte "El Servicio", por concepto de uso de campo clínico por programa mensual la cantidad de 4.0 UF. por cupo (Número máximo de alumnos de una misma carrera que pueden permanecer en forma simultánea en un Centro de Formación Profesional Técnica, según lo definido en los respectivos convenios de acuerdo a la capacidad formadora definida Res. Exenta N° 254/2012, la jornada habitual deberá ser de 08:00 a 20:00 Horas con periodo de receso (descanso para el paciente), el turno de 20:00 a 08:00 Horas.



Por programa mensual de práctica clínica la cantidad de 4.5 UF. por cupo mensual en programa de internado o práctica profesional de carreras profesionales. "El Servicio" emitirá la factura correspondiente al monto por el uso del campo clínico concerniente al I semestre del año 2016, en el mes de marzo del 2016 y para el II semestre en el mes de junio del 2016.

SEXO : El presente Addendum regirá a contar de la Resolución aprobatoria

Este documento se entiende para todos los efectos parte integrante de la convención señalada precedentemente con una duración hasta el 31 de Diciembre del Año 2016 sin variar en forma alguna lo convenido.

Firman ambas partes en señal de aceptación:



PSIC.FERNANDO TRONCOSO REINBACH
DIRECTOR
SERVICIO DE SALUD EL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



RUDECINDO FLORES FRANULIC
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TARAPACA



UNIVERSIDAD DE TARAPACA
CONTRALORIA

RECIBIDO

11 ENE. 2017

FOLIO N° 57
Secretaria de la Universidad
U.T.A.

TRASLADO DE CORRESPONDENCIA

T/CONTRAL. N° 013/2017

ARICA, 10 de enero de 2017

DE: SR. PATRICIO ZAPATA VALENZUELA - CONTRALOR

A: SR. LUIS TAPIA ITURRIETA - SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

=====

Se ha solicitado el estudio de legalidad del Decreto Exento N° 00.6/2017 de fecha 03 de enero del año 2017, el cual aprueba Addendum de Convenio entre Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad de Tarapacá.

Al respecto, se cursa el Decreto Exento con las observaciones emitidas por la abogada de esta Contraloría, en su informe CL N° 08/2017, el cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



MMM
PATRICIO ZAPATA VALENZUELA
Contralor

PZV/POF/dar

cc.: Archivo-Corr.

Incl.: Decreto Exento N° 00 6/2017. - Original.

REF.: CURSA CON ALCANCE
DECRETO EXENTO QUE INDICA

C.L N° 08/2017

Arica, 10 enero del 2017.

Señor
PATRICIO ZAPATA VALENZUELA
Contralor
Universidad de Tarapacá
Presente

De mi consideración:

Se ha solicitado el estudio de la forma y contenido de la **Decreto Exento N° 00.6/2016**, de fecha 03 de enero de 2016, de **Addendum a Convenio de Colaboración entre Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad Tarapacá.**

Se sugiere dar curso al Decreto Exento en análisis, debiendo en lo sucesivo ingresar los actos administrativos a esta Contraloría Universitaria para su control de legalidad oportunamente, y así dar cumplimiento a los principios de oportunidad y eficacia de la administración.

Sin otro particular, le saluda cordialmente




PAULINA ORTUÑO FARIÑA
Abogada
Contraloría

POF/jpc.
c.c.: Corr. - arch.-

**APRUEBA CONVENIO ASISTENCIAL
DOCENTE ENTRE HOSPITAL REGIONAL
LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Y
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

DECRETO EXENTO N° 00.542/2018.

Arica, junio 13 de 2018.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta FACSAL. N°272/2018, de mayo 06 de 2018, Traslado REC. N°576.2018, de junio 08 de 2018; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, regida por su estatuto orgánico, DFL. N°150 del 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública y en cuyo objetivos y fines, entre otros, se encuentran la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias.

Que, la Universidad de Tarapacá cuenta con una Facultad de Ciencias de la Salud, por lo que se hace necesario contar con disponibilidad de campos clínicos para las diversas carreras del área de la salud que imparte, dado el gran número de alumnos que requieren realizar sus prácticas profesionales.

Que, el Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins, es un hospital público, ubicado en la ciudad de Rancagua, capital de la Región de O'Higgins considerado un recinto hospitalario de alta complejidad siendo autogestionado en la red perteneciente al Servicio de Salud O'Higgins.

Que, su misión es ser una Institución Pública de salud que garantice el acceso de las personas de la región de O'Higgins a prestaciones de salud, contando con equipos de trabajo comprometidos, desde el respeto mutuo y la empatía, apuntando a democratizar la institucionalidad pública, a través de procesos de participación y corresponsabilidad.

Que, con fecha 01 de enero de 2018, en la ciudad de Rancagua, se suscribe un Convenio Asistencial Docente, entre el Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins y la Universidad de Tarapacá.

El mérito de lo solicitado por el Sr. Carlos Ubeda de la Cerda, Decano Facultad de Ciencias de la Salud, en Carta FACSAL. N°272/2018, de mayo 06 de 2018.

DECRETO:

1.- Regularizase el siguiente acto administrativo.

2.-Apruébase el **CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE ENTRE HOSPITAL REGIONAL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Y UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, de fecha 01 de enero de 2018, contenido en documento adjunto, compuesto de siete (07) hojas rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.

3.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el Art. 7° de la Ley N°20.285, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese.



LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad

AFF/LTI/pss.



ARTURO FLORES FRANULIC
Rector

26 JUN 2018



HOSPITAL REGIONAL
LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
Departamento Jurídico



CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE
Entre
HOSPITAL REGIONAL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
Y
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

En la ciudad de Rancagua, a un día del mes de enero de 2018, entre El Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins, establecimiento Autogestionado en Red del Servicio de Salud Libertador General Bernardo O'Higgins, RUT N° 61.602.138-9, persona jurídica de derecho público, representado para estos efectos por su Director don (S), **SERGIO ZAMORANO ORTIZ**, cedula de identidad [REDACTED] Médico, ambos con domicilio en calle Avenida Alameda Bernardo O'Higgins N° 3095 ciudad de Rancagua, en adelante "El Hospital" según corresponda por una parte y por la otra, la **Universidad de Tarapacá**, RUT N° 70.770.800-K, corporación de derecho público, representada por su RECTOR, Dr. Arturo Flores Franulic, cédula de identidad N° [REDACTED] profesor de Estado en Matemática, Física y Estadística, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775 de Arica, en adelante "La Universidad" o "Centro Formador", en el marco de la reformulada Norma Técnica Administrativa N° 254 de 2012 del Ministerio de Salud, que regula la Relación Asistencial Docente y establece Procesos de Asignación de Campo Clínico Docente de Formación Profesional y Técnica de Pregrado en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, han acordado celebrar el siguiente Convenio asistencial-docente:

Considerando:

1. Que el sector Salud requiere contar con trabajadores en número suficiente y con las competencias adecuadas para cumplir eficazmente su función, garantizando la calidad de las prestaciones, la satisfacción de las necesidades de salud de los usuarios y el respeto de sus derechos.
2. Que, atendida la relevancia del Sector Público de Salud como prestador de acciones de salud, es muy importante que dicho perfil de competencias se obtenga a través de una formación teórico práctica cuyo desarrollo no desconozca la realidad social, económica y sanitaria de la población.
3. Que el espacio concreto en el cual se materializa la relación asistencial- docente, son los Hospitales y establecimientos asistenciales públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Servicios de Salud, cuya asignación y uso debe tener en consideración, especialmente, las prioridades de la política nacional de salud, y la observación de normativas tales como la que se refiere al deber de transparencia en los órganos de la Administración del Estado, el deber de protección de la vida privada y los datos de carácter personal, y los derechos y deberes de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud.
4. Que la relación asistencial-docente y de investigación se entiende como un proceso de interacción entre la universidad y el hospital, principalmente en el área de la salud; entendiéndose que la integración asistencial docente es fundamental para el crecimiento y desarrollo continuo de ambas instituciones.
5. Que, conforme a la normativa ministerial sobre uso de los servicios clínicos, con el fin de desarrollar la formación práctica de los estudiantes de carreras de la salud de pregrado, la Norma General Técnica y Administrativa regula la Relación Asistencial-Docente y establece Criterios para la Asignación y Uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de los Servicios de Salud, aprobada por Resolución Exenta N°254 de 09 de julio de 2012.
6. Que, la **Universidad de Tarapacá** ha demostrado documentalmente que cumple con las condiciones de Centro Formador exigidas en el marco de la Norma General Técnica y Administrativa, aprobada por Resolución N° 254 de 09 de julio de 2012.
7. Por el presente acto, el **Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins** se compromete para conformar una alianza estratégica, con la finalidad de avanzar en el desarrollo de objetivos, en los aspectos, materias, condiciones y plazos que más adelante se indican.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:



PRIMERA:

El uso de los Servicios y Unidades del “Hospital” que hará la “Universidad” para sus actividades académicas docencia e investigación, se regirán por el presente Convenio, por sus modificaciones, y por los acuerdos que adopte el Comité Local Docente Asistencial (COLDAS) y por la normativa administrativa y reglamentaria y las Orientaciones Técnicas emanadas desde la Dirección del Hospital Regional Libertador Bernardo O’Higgins.

SEGUNDA:

Las partes acuerdan que el “Hospital” podrá suscribir (previo acuerdo del COLDAS) convenios similares con otros Centros Formadores, para la utilización del campo clínico, para la realización de las prácticas curriculares en los Servicios o Unidades que cuenten con capacidad formadora disponible, o que no hayan sido utilizados por la universidad, siempre que no afecten o perturben el cabal cumplimiento de este convenio de conformidad a lo prescrito en la Norma General Técnica y Administrativa, aprobada por Resolución N° 254 de 09 de julio de 2012 y, a su vez que no perjudique la correcta atención de los pacientes.

TERCERA: Objeto.

El presente Convenio tendrá como objetivo principal establecer las bases de cooperación, coordinación e interacción entre la “Universidad” y el “Hospital” para el desarrollo de las actividades académicas de pregrado de las carreras de **Obstetricia & Puericultura y Tecnología Médica** de la Universidad, sin perjuicio que eventualmente se incorporen nuevas carreras durante la vigencia del presente convenio, considerando la capacidad formadora del “Hospital” y las necesidades de la “Universidad”, siendo necesario concretar administrativamente una modificación a la presente convención.

CUARTA: Principios.

1. DERECHOS DE LOS PACIENTES: Las partes se comprometen a velar por el respeto de los derechos de los usuarios en todas las áreas de su accionar, y a formar a los estudiantes en el conocimiento y valoración de los mismos.
2. PRIORIDAD DE LO ASISTENCIAL: La colaboración asistencial-docente y de investigación no podrá ir en detrimento de las obligaciones asistenciales que deben cumplir los funcionarios del Hospital. Las partes manifiestan en este instrumento que se reconoce la preeminencia de la labor asistencial por sobre la docente, en particular en lo referente a la seguridad, derechos y dignidad del paciente.
3. TUTORÍA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA: La “Universidad” reconoce la primacía del establecimiento asistencial en orden a que las actividades académicas se sujeten a las directivas técnico-administrativas que emanen de ellos.
4. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS: La “Universidad” se compromete a colaborar en el desarrollo del “Hospital”, mediante asesorías técnicas, proyectos de investigación, capacitación y extensión, publicaciones y otras actividades de similar naturaleza.

QUINTA: Establece uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica, CFPT, para las carreras que se indican.

El “Hospital” pone a disposición de la “Universidad” el uso del campo clínico con los siguientes fines docentes:
Observación,
Pasantías,
Prácticas curriculares,
Internados y
Prácticas profesionales
para las carreras del área de la salud mencionadas en su formación de pregrado.

Para la realización de las prácticas curriculares, profesionales e internados la jornada habitual deberá ser de 08:00 a 20:00 horas con periodo de receso y descanso para los pacientes, y una jornada nocturna, de 20:00 a 08:00 horas.

Los cupos asignados en cada uno de los Servicios y / o Unidades de Apoyo serán materia de revisión semestral, en dicha evaluación se considerará el porcentaje de cumplimiento del convenio según pauta de monitoreo que se defina para tal efecto por el establecimiento.

Para la aplicación general del presente convenio, ambas partes designarán un Coordinador, quienes mantendrán una efectiva comunicación y gestión de carácter técnico-operativo, velando por el desarrollo armónico de este convenio, adecuando el uso de los campos de formación, supervisando que se respeten los reglamentos, instructivos, circulares y normativas inherentes a los campos clínicos de que se traten. Por parte del “Hospital” será el jefe de la Unidad RAD y por parte de la “Universidad” será el Coordinador de Campos Clínicos.

Si a raíz de una prestación clínica otorgada en el “Hospital”, por algún alumno o docente de la “Universidad”, en el marco del presente convenio, el hospital deba pagar multas, indemnizaciones, y o reparaciones en razón de los actos precedentes, la “Universidad” asume y se compromete a pagar al “Hospital” dichos gastos una vez que hubieren quedado a firme, la “Universidad” deberá reembolsar al “Hospital” la totalidad del monto



resultante de un fallo ejecutoriado o de una transacción judicial o extrajudicial o de un procedimiento de Mediación de acuerdo a la Ley N° 19.966 en un plazo no superior a treinta días del pago efectivo por el hospital situación que será comunicada a la Universidad.

Información relevante y necesaria al momento de solicitar los cupos Asignados.

En forma previa, al inicio de cada semestre académico, la “Universidad” a través de su representante, hará llegar al referente del “Hospital”, con copia informativa al responsable de la Relación Asistencial Docente, la petición formal del uso de campo clínico, con un cuadro de distribución de los alumnos por carrera, en cada uno de los servicios clínicos asignados como Unidades/Servicios Clínicos, que especifique lo siguiente:

- a) Nómina con nombre completo y RUT de los estudiantes que concurrirán a realizar su práctica.
- b) Fecha de inicio y término de cada práctica.
- c) Horario que cumplirán: jornada diurna, tarde, Turnos.
- d) Tipo de práctica: Internado, curricular.
- e) fotocopia carnet vacuna hepatitis-B.
- f) Nombre y objetivo de la práctica a realizar por los estudiantes, junto con el listado de técnicas y procedimientos que está capacitado y autorizado para realizar según la malla curricular de la carrera definida para ese semestre.
- g) Nombres completos y Rut de los profesionales dependientes del centro formador que realizarán supervisión académica. Y horarios en los cuales cumplirá esta función. Y si son funcionarios de este hospital la autorización de la dirección para ejercer docencia.
- h) Certificado de Registro en la superintendencia de los profesionales docentes pertenecientes al centro formador.
- i) Regulación y Control de Procedimientos y/o Actividades a realizar por alumnos en práctica, en el que se define el nivel de formación (curso) del alumno según carrera.
- j) el listado genérico de las actividades clínicas que desarrollaran los alumnos de acuerdo al plan general de formación y de acuerdo a lo establecido por el hospital.

Para efectos de lo que no hubiere regulado en este convenio, las partes declaran quedar sujetas a la Norma Técnica Administrativa N° 254 del Ministerio de Salud.

SIXTA: Áreas restringidas.

El “Hospital” definirá las condiciones especiales de acceso a ciertas Unidades de Apoyo o Servicios Clínicos que impliquen un mayor riesgo, tanto para los usuarios, como para los académicos y los estudiantes, que sean más complejos tecnológicamente o donde se maneje información más confidencial. Esto será comunicado a la “Universidad” al momento de su ingreso al campo clínico.

SÉPTIMA: Capacidad Formadora.

El “Hospital” ha determinado su capacidad formadora de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 416/2010 Minsal, lo que ha permitido cupo diario máximo de estudiantes que podrán acceder al Campo de Formación en los Servicios Clínicos y Unidades de Apoyo y, con la finalidad de regular el uso del campo clínico de este Hospital, se constituye la Comisión Técnica de profesionales referentes del establecimiento asistencial quienes están facultados para ajustar el número de Cupos de la capacidad formadora, bajos criterios técnicos fundados para el resguardo de la calidad de la atención asistencial y el debido funcionamiento del Servicio/Unidad de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 416/2010 Minsal.

OCTAVA: Coordinación, organización y evaluación de actividades asistenciales docentes.

La coordinación de las actividades entre el “Hospital” y la “Universidad”, relativas a la aplicación del presente Convenio, se efectuará mediante la COLDAS (Comisión Local Docente Asistencial) formada por un (1) representante de cada una de las instituciones, una (1) designada por el Director del Hospital según corresponda más la encargada de la RAD, y una (1) por las autoridades del Centro Formador. Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que las partes determinen o a solicitud de una de ellas. Las decisiones que tome la Comisión serán por consenso y se consignarán en un acta.

NOVENA: Derechos de los usuarios en el marco de la relación asistencial docente.

En el marco del presente convenio y de la implementación de la Ley N° 20.584 de Derechos y Deberes de las Personas en acciones vinculadas a su Atención de Salud, los usuarios tendrán los siguientes derechos frente al ejercicio de las actividades docentes, de investigación y extensión:

1. Ser informados, de acuerdo a los protocolos vigentes, desde su primer contacto con el “Hospital”, que en éste se desarrollan actividades asistenciales-docentes y de investigación, en qué ámbitos, y con qué Instituciones. Dicha obligación es responsabilidad de los funcionarios del Establecimiento respectivo según lo señalado en la letra h) del número VII, Participación de Funcionarios, de la Norma Técnica que regula la relación Asistencial.
2. A que se les solicite su consentimiento frente a las actividades indicadas, el que deberá ser formalizado



- por escrito para aquellas que impliquen algún riesgo adicional de cualquier naturaleza.
3. El usuario puede negarse, sin expresión de causa, a ser atendido por docentes y/o alumnos, siempre que ello no ponga en riesgo su salud.
 4. A que se resguarde su dignidad y se respeten sus creencias políticas y religiosas, así como su visión del proceso de salud enfermedad.
 5. Como contrapartida a lo anterior, los usuarios deberán respetar a los estudiantes de las Instituciones con las que existan Convenios Asistenciales- Docentes, respecto de los cuales hayan prestado su consentimiento para la realización de las actividades que estos realizan.

DECIMA: Obligaciones que asume la “Universidad” con sus académicos y estudiantes.

La Universidad deberá:

1. Proporcionar académicos a cargo de la supervisión de los estudiantes, con anticipación a su ingreso a los servicios o unidades.
2. Disponer para sus estudiantes una residencia en caso de ser requerida, la que será construida, habilitada, manejada, operada, y mantenida por su propio costo, previa modificación del presente convenio a través de un proyecto autorizado por la dirección del hospital.
3. Asumir la responsabilidad por los materiales y equipos que se deterioren o pierdan como consecuencia del mal uso dado por los estudiantes o académicos en el “Hospital”, previa investigación sumaria o sumario administrativo que permita verificar su responsabilidad. Los costos deberán ser restituidos por la “Universidad”, en un plazo no superior a 30 días contados desde la terminación definitiva del respectivo sumario.
4. Proporcionar al Hospital los siguientes insumos, **por unidad de medida RAD (alumno/semana)** para su higiene y seguridad en el ejercicio de sus asignaturas prácticas a saber;
 - 1 paquete toalla de papel absorbente,
 - 1 caja guantes de procedimientos,
 - 1 caja guantes estériles,
 - 1 litro jabón clínico,
 - 15 gorros,
 - 15 mascarillas,
 - 30 pecheras plásticas con mangas
 - 30 pecheras plásticas sin mangas,
 - 1 litro clorhexidina y cualquier otro que se requiera.

Para efectos del presente convenio, las partes establecen que la “Universidad” pagará al “Hospital” un monto de 0.5 UF mensual/ alumno, adicional al pago de retribución por concepto de uso de campo clínico, para que el Hospital proporcione dichos insumos a los alumnos de la “Universidad”, en virtud de lo señalado en el párrafo décimo séptimo, letra c.

5. Coordinar las actividades académicas con la encargada de la Unidad Relación Asistencial Docente (RAD) del “Hospital”, entregando una nómina semestral con el listado de los alumnos y sus respectivas rotaciones. Ésta debe ser entregada a lo menos, con 30 días de antelación, previo ingreso de los internos o alumnos”, conjuntamente con una carta del requerimiento de la práctica la cual debe ser visada por el Director del establecimiento y la Unidad RAD.
6. Los funcionarios del “Hospital” tienen derecho a que la función de colaboración docente que realizan, sea reconocida por la “Universidad” con la certificación correspondiente, **de acuerdo a lo definido en la letra f) del capítulo VII de la norma técnica aprobada mediante Resolución Exenta N° 254/2012.**

DÉCIMA PRIMERA: Los académicos del Centro Formador deberán:

1. Dar cumplimiento a las actividades prácticas definidas en los programas de formación, a ser realizadas en los Campos de Formación Profesional/Técnico del “Hospital”.
2. Vestir correctamente el uniforme que corresponde a su profesión y portar la credencial de identificación respectiva.
3. Estar inmunizados con las **tres (3) dosis de la vacuna HP-B, presentando a la Unidad RAD certificado o carnet que acredite la vacunación**, de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, según información epidemiológica entregada por el establecimiento asistencial.
4. Supervisar permanentemente la labor de los estudiantes y el cumplimiento por parte de estos, de las normas deontológicas y otras que le sean aplicables.
5. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a la privacidad.
6. Respetar los protocolos y guías clínicas definidas por las autoridades del “Hospital” para la asistencia de los usuarios, familia o de la comunidad.
7. Ponerse a disposición de las autoridades del establecimiento asistencial en caso de emergencia sanitaria.
8. Dirigirse al representante de la “Universidad” responsable ante el “Hospital” frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales de esa dependencia.



9. Participar de un proceso de inducción mínimo respecto de las características del Hospital, así como temas relativos a calidad, seguridad, infecciones asociadas a la atención en salud u otros.
10. Evaluar que el comportamiento y actitudes de los estudiantes se sujeten a las normas éticas y de conductas del Hospital.
11. Cuidar que en las actividades definidas para cada nivel de las diferentes carreras que hacen uso del CFPT, se tomen las medidas de seguridad que correspondan, para prevenir riesgos tanto en las personas a las que se proporciona la atención de salud, como en los prestadores, estudiantes y docentes.
12. Llevar un registro de cada práctica y del docente responsable, el que podrá ser requerido por el "Hospital" a través de solicitud formal.
13. Entregar al "Hospital" un listado con los nombres de los docentes supervisores, quienes deberán estar acreditados (as) en la Superintendencia de Prestadores de Salud.

DECIMA SEGUNDA: Los estudiantes de la "Universidad" deberán:

1. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a la privacidad, mantener especial atención al trato digno y respetuoso a los usuarios y al personal del "Hospital", sin discriminación de ninguna especie.
2. Vestir correctamente su uniforme, **los alumnos de Internado y/o Práctica profesional tendrán la obligación de portar la credencial de identificación confeccionada por el "El Hospital", según formato del establecimiento, con la finalidad de estandarizar, controlar y clasificar a los alumnos como tal, costo del insumo \$ 4.000.-. Una vez finalizada la práctica, la credencial será retirada por el Tutor de la práctica o por la Unidad Relación Asistencial Docente, con el propósito de evitar un mal uso del insumo.**
3. Estar inmunizado **con las tres (3) dosis de la vacuna HP-B, presentando a la Unidad RAD certificado o carnet que acredite la vacunación**, de acuerdo a Normas Sanitarias vigentes según la información epidemiológica entregada por el "Hospital".
4. Respetar los protocolos y guías clínicas, definidas por las autoridades del "Hospital", para la atención de salud de los usuarios, familia o comunidad.
5. Ponerse a disposición de las autoridades del establecimiento asistencial en caso de emergencia sanitaria.
6. Dirigirse al docente de la "Universidad" a cargo de su supervisión en los CFPT frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales o personal del "Hospital".
7. Cumplir con la prohibición de participar en actos que alteren el orden del Hospital, dañen su prestigio, lesionen los derechos de las personas, vayan contra la moral o las buenas costumbres, violen las disposiciones de los reglamentos o creen dificultades para asegurar la calidad y continuidad de la atención de los usuarios o para el uso de los bienes y servicios del establecimiento.
8. Participar de un proceso de **inducción institucional Obligatoria coordinada por la Unidad RAD y dictada por el Departamento de Calidad e IAAS. Una vez finalizado el taller se aplica examen escrito el que deben aprobar a lo menos con Nota mínima 4.0.- de Reprobar el examen tienen una 2da, y última oportunidad.**
9. **Deberán estar cubierto por el seguro establecido en el Art. 3º de la Ley 16.744, sobre accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, reglamentado en decreto Nº 313 Subsecretaría previsión Social del Trabajo, publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1973, Seguro Escolar.**

DÉCIMA TERCERA: Régimen del personal involucrado en el Convenio Asistencial Docente,

Las personas que participen en el desarrollo y ejecución del presente convenio, conservarán su vínculo con la institución a la cual pertenecen y se registrarán en materia de administración de personal por las disposiciones legales de éstas, manteniendo siempre un trato respetuoso, considerado y de cooperación con los miembros de la otra institución. Se deja constancia de que los académicos y estudiantes de la "Universidad", no adquieren mediante este convenio la calidad de funcionarios del establecimiento asistencial sin perjuicio de que por razones de control de práctica se pueden someter a control de asistencia y horario.

El Director del "Hospital" Autogestionado arbitrará las medidas necesarias para que los funcionarios del establecimiento contribuyan al cumplimiento de los convenios asistenciales docentes. Esta colaboración debe tener en consideración que el rol principal y prioritario de estos profesionales es otorgar prestaciones de salud a la población, por lo tanto, la función formativa no puede, bajo ningún respecto, suponer el incumplimiento o la postergación en el cumplimiento de las funciones públicas que le son propias ni en el de sus deberes y obligaciones de funcionarios, de acuerdo a lo definido en la letra a) del capítulo VII de la norma técnica aprobada mediante Resolución Exenta N° 254/2012.

Las partes están de acuerdo que, en el marco del presente convenio, el "Hospital" no pagará a los estudiantes ni académicos de la "Universidad", remuneración alguna por la labor docente que desarrollen durante su periodo de práctica. Tampoco será de cargo del Hospital la entrega de colación, traslados o movilización, habilitar vestuarios para los estudiantes o proporcionar otros elementos que faciliten la permanencia o desplazamiento de los estudiantes desde o hacia el lugar de las prácticas. En caso de contar con un espacio físico para el vestuario de los estudiantes, el "Hospital" lo pondrá a disposición siendo de responsabilidad de la "Universidad" habilitar dicho recinto.

DECIMA CUARTA: Régimen disciplinario



En materia de régimen disciplinario, cada entidad participante en el presente convenio, aplicará a sus funcionarios y/o estudiantes el régimen que tenga establecido, por las faltas disciplinarias que afecten tanto a las entidades participantes, como a terceros. Al efecto, las instituciones colaborarán en los sumarios administrativos e investigaciones sumarias ordenadas instruir en una u otra Institución e informarán sobre los resultados de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o académica que pueda hacerse efectiva al interior del Centro Formador o del Establecimiento Asistencial, por el incumplimiento por parte de profesores, estudiantes o funcionarios de dicho establecimiento de las obligaciones que a su respecto impone el presente convenio. Por su parte, el "Hospital", podrá prohibir el desempeño de los docentes o de los estudiantes de la "Universidad" que incurran en dichas faltas.

DÉCIMA QUINTA:

En caso de fuerza mayor o estado de necesidad, emanados de fenómenos naturales como, por ejemplo; terremotos o inundaciones, o de los efectos de estos fenómenos, como siniestros por ignición en las instalaciones del recinto asistencial, el Director de el "Hospital" suspenderá las actividades asistenciales docente, cuando ellas signifiquen según su criterio, un peligro para la seguridad de los alumnos y docentes. Así como también, cuando por estas causales de fuerza mayor se reduzca transitoriamente la capacidad del campo clínico del establecimiento.

En caso de rescisión del presente convenio las partes acuerdan que no se podrán alterar los procesos académicos y docentes en curso, debiendo resguardarse el derecho que tienen los alumnos de completar de manera normal al menos el periodo lectivo en que se produce. En caso que el convenio haya sido rescindido por "La Universidad" será responsabilidad de ésta resolver la continuidad de estudios de sus alumnos, sin existir responsabilidad por parte de "El Hospital".

No obstante lo anterior y atendiendo la naturaleza de la presente relación convenida, "La Universidad" faculta expresamente a "El Hospital" para que éste pueda poner término en cualquier momento al presente convenio en forma unilateral, comunicando tal determinación en el plazo y forma que estime pertinente si existieren situaciones graves de cumplimiento a la Ley N° 19.966 y 20.584 u otras que eventualmente puedan enlazar o menoscabar los intereses e imagen de "El Hospital".

DÉCIMA SEXTA: Supervisión académica.

Todo estudiante en práctica clínica de pre-grado deberá ser supervisado por un académico de la "Universidad", de acuerdo a lo definido en las letras u) del capítulo II de la norma técnica aprobada mediante Resolución Exenta N° 254 de fecha 9 de julio de 2012 y de acuerdo a lo definido en la letra v) del capítulo II de la norma técnica, deberán sujetarse a los estándares mínimos de supervisión definidos para cada carrera y nivel de éstas.

Además de lo anterior, a todo el personal de salud del "Hospital" le compete la Supervigilancia del cumplimiento por parte de docentes y alumnos de acuerdo a lo definido en la misma norma técnica vigente y la Ley 20.584.

DÉCIMA SEPTIMA: Retribuciones.

Como contraprestación al uso de los servicios clínicos y de apoyo del "Hospital" como Campo de Formación Profesional y Técnico (CFPT), la "Universidad" pagará directamente al "Hospital" un valor en UF (Unidad de Fomento) mensuales por concepto de uso del campo clínico, decretándose el siguiente arancel:

- a) **Cupo Programa de Práctica Curricular, 4,0 UF (cuatro) Unidades de Fomento por cupo mensual.**
- b) **Cupo Programa de Internado c Práctica Profesional, 4,5 UF (cuatro coma cinco) Unidades de Fomento por cupo mensual.**
- c) **Adicional de 0.5 UF por concepto de Insumo de higiene y seguridad por alumno/ mensual.**

El valor de la Unidad de Fomento será del día que se haga efectiva la retribución por uso del campo clínico. El "Hospital" emitirá factura conforme al monto por uso del campo clínico cada vez que se solicite dicho campo. Una vez recepcionada la factura, el pago deberá realizarse con un máximo de 30 días. El no pago de la factura en la fecha estipulada faculta al Hospital para publicar la información en el sistema de morosidades vigentes.

Se deja establecido que el pago debe efectuarse por cada cupo solicitado por la Universidad, sin considerar si se hace uso efectivo o no de aquel.

El "Hospital" enviará facturas a nombre de la Universidad de Tarapacá, RUT N° 70.770.800-K, corporación de educación superior de derecho público, domicilio en Avenida General Velásquez N° 1775 ciudad de Arica, por el concepto de "uso de Campo Clínico", según la nómina de alumnos entregada por la "Universidad", la que será visada por la encargada RAD del Establecimiento.

La presente cláusula es considerada esencial para el normal desarrollo del presente convenio, por lo cual su incumplimiento será considerado de carácter grave.

DÉCIMA OCTAVA: Duración y evaluación



El presente convenio comenzará a regir a partir de la fecha de la Resolución aprobatoria del acto administrativo, tendrá una **duración de 3 años**. Sin perjuicio de ello, será revisado anualmente y podrá prorrogarse automáticamente por periodos iguales.

En caso que el presente acuerdo haya sido desahuciado por alguna de las partes por incumplimiento grave de las obligaciones convenidas en éste, se deberá informar mediante comunicación escrita a la otra con tres (3) meses de anticipación.

La terminación del convenio dispuesta por el **"Hospital"** se deberá concretar a través de una resolución fundada, notificando a la contraparte a través de carta certificada en la forma establecida en la ley 19.880.

En el caso que el convenio haya sido terminado por la **"Universidad"**, será de su entera responsabilidad resolver la continuidad de estudios de sus estudiantes, eximiendo de toda responsabilidad al **"Hospital"**, según corresponda. Ello, sin perjuicio de que la terminación del convenio no impedirá que los estudiantes puedan culminar el período académico ya iniciado.

No obstante lo anterior, las partes podrán resolver el convenio por las siguientes causales:

- a) **Mutuo acuerdo de las partes.**
- b) **Incumplimientos de los compromisos asumidos de cualquiera de las partes.**
- c) **Pérdida de vigencia de la acreditación institucional de carreras o de programas de medicina en el marco de lo dispuesto en la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**
- d) **Incumplimientos de las normas laborales vigentes respecto de los funcionarios y académicos de la Universidad que afecte la relación asistencial.**
- e) **Incumplimiento reiterado en el tiempo del programa de supervisión definido por la universidad conforme al convenio.**

DÉCIMA NOVENA: Ejemplares

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Rancagua y se someten a la jurisdicción de sus tribunales. El presente convenio se suscribe y firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de "El Hospital", uno en Departamento Jurídico, uno en la Unidad Relación Asistencial Docente y un ejemplar en poder de "La Universidad".

VIGÉSIMA: Personería

La personería del Director (S) Dr. Sergio Zamorano Ortiz, para representar a el **"Hospital"** emana de Resolución Exenta N° 4416 de la Dirección Servicio Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins, de fecha 02 de diciembre de 2016.

La personería de Don Arturo Flores Franulic para actuar en nombre y representación de la Universidad de Tarapacá, consta en el Decreto Supremo N° 268 de fecha 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.


DR. SERGIO ZAMORANO ORTIZ
DIRECTOR (S)
Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins


ARTURO FLORES FRANULIC
Rector
Universidad de Tarapacá




Arp

**APRUEBA ADDENDUM DE CONVENIO ASISTENCIAL
ENTRE EL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD
DE TARAPACÁ.**

DECRETO EXENTO N°00.420/2019.

Arica, abril 09 de 2019.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Decreto Exento N° 116/2015, de enero 29 de 2015, Traslado REC. N°461/2019, de abril 01 de 2019; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/129/2018, de julio 25 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Exento N° 116/2015, de enero 29 de 2015, se aprueba el Convenio Asistencial entre el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Universidad de Tarapacá, mediante el cual acuerdan coordinar esfuerzos con el fin de facilitar el desarrollo de las mallas curriculares, pasantías, practicas e internados de los alumnos matriculados en las carreras que imparten la Facultad de Ciencias de la Salud.

Lo dispuesto en el Artículo N° 3 de la Ley N° 19.880, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

DECRETO:

1. Regularizase el siguiente acto administrativo.

2. Apruébase el **ADDENDUM DE CONVENIO ASISTENCIAL ENTRE EL SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, suscrito con fecha 24 octubre de 2018; contenido en documento adjunto, compuesto de dos (02) hojas, rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.

3. Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótase y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto



LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad

ADA.LTI.yvv.



ALFONSO DIAZ AGUADO
Rector (S)

24 MAY 2019



Subdirección Médica
Depto. de Coordinación Estratégica
DR/FRT/MCA/GCS/SSY/Gce.

ADDENDUM DE CONVENIO ASISTENCIAL

ENTRE

SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Y

UNIVERSIDAD TARAPACA

En Rancagua a 24 de octubre 2018, entre el **SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 61.606.800-8, representado por su Director (s) Fabio López Aguilera, Cédula de Identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en Alameda Bernardo O'Higgins N° 609 Rancagua, en adelante "**El Servicio**" y la **Universidad de Tarapacá**, Rut N° 70.770.800-k, corporación de derecho público, representado por su Rector, Don EMILIO RENÉ RODRÍGUEZ PONCE, Cédula de identidad N° [REDACTED] [REDACTED], Ingeniero Comercial, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida General Velásquez N.° 1775 de Arica, en adelante "**La Universidad**", vienen en celebrar el siguiente convenio de colaboración:

PRIMERO: Que según da cuenta instrumento privado, de fecha 20 de Diciembre del 2014, con resolución aprobatoria Exenta N° 0016 del 06 de Enero de 2015 del Servicio de Salud O'Higgins, las partes anteriormente individualizadas, han celebrado un convenio Docente Asistencial, con la finalidad de regular la asignación y uso del Campo de Formación Profesional y Técnico pertenecientes al Servicio de Salud O "Higgins.

Se ha establecido que en la vigencia y aplicación del Convenio Docente Asistencial se velará por proteger la seguridad de los pacientes, proteger los derechos de los pacientes, así como dar precedencia a la actividad Asistencial por sobre la Docente.

Es deber de La **Universidad** dar a conocer entre sus autoridades, coordinadores, docentes y alumnos las obligaciones que le asisten en el contexto del convenio y su aplicación.

SEGUNDO: Los alumnos de Pre o Post Grado que realicen práctica y/o internado en los establecimientos de la red de salud, deberán asistir a una Jornada de Inducción dictada por los coordinadores de la Comisión Local Docente Asistencial de Salud

(COLDAS) existentes en los establecimientos de la Red Asistencial.

TERCERO: En Calidad de retribución y mejoras, La "**Universidad**" otorgara a la parte "**El Servicio**", por concepto de uso de campo clínico para alumnos que cursen su internado profesional un aporte de **1,125 UF semanal** por cada cupo utilizado de las carreras en convenio. Para el caso de alumnos que cursen prácticas curriculares será un aporte de **1 UF semanal**. Se entenderá que un cupo puede ser ocupado por distintos estudiantes, pero no al mismo tiempo. Esto aplica solo para alumnos que cursen prácticas curriculares, no es aplicable para alumnos que cursen su internado profesional.



La jornada de asistencia habitual de los alumnos, se deberá coordinar en forma previa entre el Establecimiento de Salud y la **Universidad**.

CUARTO "El Servicio" emitirá la factura correspondiente al monto por el uso del campo clínico concerniente al primer y segundo semestre del año 2018, en el mes de noviembre del año 2018.

Se deja establecido que el pago se efectúa por cada cupo que se pone a disposición de la Universidad, ello sin considerar si se hace uso efectivo o no de aquel.

Para efecto de cálculo del aporte semanal, se considerará el valor de la UF del último día del mes en que se efectuó la práctica en el Campo Clínico.

QUINTO: El Servicio de Salud O'Higgins, se reserva el derecho de efectuar modificaciones, complementos, adecuaciones u otros de acuerdo a los lineamientos existentes o que pudieran establecerse por parte del Ministerio de Salud, por su parte la contraparte declara estar en conocimiento de la facultad que reserva el Servicio en este acto y que concurrirá en las modificaciones, complementos y/o adecuaciones respectivas.

SEXTO: El presente Addendum regirá a contar de la Resolución aprobatoria, el cual se entiende para todos los efectos parte integrante de la convención señalada precedentemente, y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre del Año 2018, en lo modificado permanecen vigentes las estipulaciones del convenio individualizado en la cláusula primera precedente.

Firman ambas partes en señal de aceptación:



FABIO LOPEZ AGUILERA
DIRECTOR (S)
SERVICIO DE SALUD EL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



EMILIO RODRIGUEZ PONCE
RECTOR
UNIVERSIDAD TARAPACA

